

Honorable  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
**Dra. MARLENE ARANDA CASTILLO**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 2021 – 00144</b>
DEMANDANTE:	<b>C Y C EQUIPOS S.A.S.</b>
DEMANDADOS:	<b>CONSORCIO NAUTICO SENA</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada **IDESTRA S.A.**, integrante del consorcio demandado; con fundamento en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.,<sup>1</sup> interpongo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021 (fls. 174-176), por falta de los requisitos formales de los títulos valores.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES**

### **CONSIDERACIONES**

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo, es ineludible que aquel contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

### **NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO**

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor,

---

<sup>1</sup> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede totalmente acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a debatir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.<sup>2</sup>

## **TÍTULOS VALORES**

Los títulos valores los define el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación principios que regentan la emisión de estos instrumentos.

Estos instrumentos tienen unos requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho, la fecha de vencimiento y la firma de quien lo crea, y otros que no lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación.

## **REQUISITOS DE LOS TÍTULOS VALORES**

Según el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos valores, en general, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Prov. de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-0683. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

## **LA FACTURA**

La factura es aquel título valor por medio del cual una persona, el comprador, se obliga con el vendedor, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada con ocasión de la celebración verbal o escrita de un contrato de compraventa.

Cumple recordar los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio al establecer que para que un documento sea considerado como factura y, a su vez, como título valor, debe cumplir los siguientes requisitos:<sup>3</sup>

1. La fecha de vencimiento;
2. La mención de ser "factura de venta";
3. El número de orden del título.
4. El nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material.
5. El precio unitario y el valor total de las mismas.

Es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico y comercial con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

---

<sup>3</sup> Art. 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo mandado en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Tampoco se contiene que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Señala el artículo 774 mencionado que, si falta alguno de los requisitos anteriores, no se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero ésta perderá su calidad de título valor, entonces es menester analizar si las aportadas cumplen todos los requisitos exigidos en la ley comercial, para concluir si las facturas cambiarias base de la controversia tienen la calidad de títulos valores que le atribuye la demandante.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que los documentos presentados para soportar la ejecución no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto adolecen de algunos de sus elementos formales, a saber:

#### Ausencia de la firma del creador sobre las facturas de venta números:

- 7178 (fl. 71)
- 7197 (fl. 72)
- 7205 (fl. 73)
- 7211 (fl. 74)
- 7290 (fl. 75)
- 7300 (fl. 76)

En el cuerpo de las facturas antes referidas, el vendedor omitió firmar los títulos valores.

#### Y Falta de aceptación expresa de las facturas:

- 7096 (fl. 67)
- 7098 (fl. 68)
- 7128 (fl. 69)
- 7129 (fl. 70)
- 7178 (fl. 71)
- 7197 (fl. 72)
- 7205 (fl. 73)

- 7211 (fl. 74)
- 7290 (fl. 75)
- 7311 (fl. 77)
- 7312 (fl. 78)

No puede pasar desapercibido que lo primero en analizar frente a los títulos que se allegaron al plenario es sí estos tienen la calidad de títulos valores que se les atribuye y sí prestan mérito ejecutivo, revisión que bien se puede acometer aún sin la alegación de la parte como que se trata del estudio que de manera oficiosa le corresponde hacer al funcionario en torno de los términos de la orden de pago dictada.

Los requerimientos a que se hace referencia están en la ley y su falta puede llevar a que los instrumentos pierdan su calidad de título valor como así lo expresa el artículo 774 de la ley comercial.

Y, es que, se reitera, es indispensable para el juzgador realizar la verificación del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento legal determina para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada la ejecución.

Sobre este aspecto, se precisa que la mayoría de las facturas cambiarias de compraventa que fueron aportadas no cuentan con la aceptación ni reconocimiento de parte de IDESTRA S.A., requisitos sin los cuales no prestan mérito ejecutivo.

Frente a lo anterior hay lugar a destacar, como así ha sido aceptado por la jurisprudencia y la doctrina, que aunque la costumbre mercantil ha impuesto que en la dinámica de compra de mercaderías, quien conserva el original de la factura es el comprador quedando así la copia para el vendedor, lo que importa en verdad para los efectos de la configuración del título valor es la firma del creador impuesta en el instrumento, porque así lo ordena la ley para que la obligación tenga eficacia cambiaria (arts. 621 y 625 C. de Co.), de tal suerte que lo que se ha exigido es que las facturas tengan la firma autógrafa del comprador.

Ahora bien, si se repara en las facturas adosadas al libelo incoativo, vale decir, las Nos:

- 7096 (fl. 67)
- 7098 (fl. 68)
- 7128 (fl. 69)

- 7129 (fl. 70)
- 7178 (fl. 71)
- 7197 (fl. 72)
- 7205 (fl. 73)
- 7211 (fl. 74)
- 7290 (fl. 75)
- 7311 (fl. 77)
- 7312 (fl. 78)

En ninguna de ellas aparece la firma autógrafa de quien representa al comprador, esto es, a la entidad IDESTRA S.A., o al consorcio demandado. Nótese que en las mencionadas facturas no aparece en ninguna parte la rúbrica a la que se hace referencia y en el sello que refleja a la supuesta aceptación del comprador, se impuso un sello que señala "Correspondencia recibida" y al final de ese sello se destaca "No implica aceptación".

Recuérdese además que por asimilarse la factura cambiaria de compraventa a una letra de cambio (artículo 774 Co de Co.), es requerida su aceptación y ésta no aparece en las facturas aportadas por la sociedad ejecutante, pues lo único que se advierte en los referidos instrumentos es la imposición de un sello que señala "Correspondencia recibida" y al final de ese sello se destaca "No implica aceptación".

Con la precisión que se destaca de los sellos impuestos, no es dable entender, tal como lo hizo el Despacho mediante el auto recurrido, que la demandada aceptó la obligación contenida en las facturas, pues contrario a ello, expresamente advirtió que al recibir el documento no estaba aceptando lo allí contenido y el recibido con fecha, apenas si daría cuenta de la entrega de las mercancías a que se refieren, pero no de la aceptación del título, sobre la cual el artículo 685 del estatuto mercantil, norma aplicable por remisión del artículo 779, establece lo siguiente: *"la aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra 'acepto' u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada"*, pero como se dijo, en las facturas allegadas no aparece siquiera la firma del deudor.

Con las dos omisiones que se señalan, valga memorar, obrar las facturas sin la firma del vendedor (creador) y la falta de aceptación por parte de la demandada (comprador), lo que debió concluir el Despacho y así se advierte por esta parte de la litis, es que los señalados documentos no tienen la calidad de títulos valores, ni prestan mérito ejecutivo en tanto no fueron aceptados por la sociedad a quien se reclama su pago, ni los documentos provienen de ella, de modo que tampoco

constituyen plena prueba en su contra como lo exige el artículo 422 del Código de General Del Proceso para dar entidad al título ejecutivo.

Luego entonces, necesariamente debo precisar que, en la presente ejecución, el actor presentó unos documentos que no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, al no cumplirse a cabalidad las exigencias de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, emerge inviable el ejercicio de la acción cambiaria.

Entonces, como los títulos valores aportados como base de la ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no puede continuarse con la ejecución de este trámite.

Puestas de ese modo las cosas, revóquese el mandamiento de pago y, en consecuencia, niéguese la orden de apremio suplicada, ordénese el archivo de las diligencias y condénese en costas a la parte demandante ante la materialización de las medidas cautelares decretadas.

### **NOTIFICACIONES**

Parte demandada: [servicioalcliente@idestra.net](mailto:servicioalcliente@idestra.net)

Directora Jurídica: [erika.baquero@idestra.net](mailto:erika.baquero@idestra.net)

Apoderado especial parte demandada: [elkinarley@gmail.com](mailto:elkinarley@gmail.com)

Atentamente,



**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**

C.C. **1.010.169.592**

TP. **292.498**

Abogado inscrito.

**VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4

[elkinarley@gmail.com](mailto:elkinarley@gmail.com)